

**REGLAMENTO (CE) Nº 2246/2001 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 2001**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1442/2001 y 1954/2001 en lo relativo a las transferencias autorizadas entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

respuesta a dos solicitudes de ese tipo presentadas por la República de la India.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) El 27 de septiembre de 2001, la República de la India presentó una solicitud revisada de modificación de las transferencias autorizadas en virtud de dichos Reglamentos.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

(4) Las transferencias modificadas que ha solicitado la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Vista la notificación de la República de la India,

(5) Procede, por tanto, aceptar la solicitud revisada y modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nºs 1442/2001 y 1954/2001.

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 6 del Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo ⁽³⁾, dispone que se consideren favorablemente determinadas solicitudes formuladas por la India de «flexibilidad excepcional» en la determinación de contingentes de dichos productos.

(6) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(2) Los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1442/2001, de 16 de julio de 2001, relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India ⁽⁴⁾ y (CE) nº 1954/2001, de 5 de octubre de 2001, por el que se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India ⁽⁵⁾ dan

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1442/2001, la línea correspondiente al Grupo IIB, categoría 26 se sustituirá por el texto siguiente:

Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
«IIB	26	piezas	19 546 000	20 914 220	3 100 000	1 000	15,9 %	Transferencia de la categoría 15	24 014 220
					- 1 550 000	- 500	7,95 %	Transferencia a la categoría 2A	22 464 220»

Artículo 2

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1954/2001, la línea correspondiente al grupo IA, categoría 2A se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 266 de 6.10.2001, p. 6.

Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
«IA	2A	kg	21 372 000	22 868 000	1 500 000	1 500	7 %	Transferencia de las categorías 3 y 26	24 368 000»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
